



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**APLICACIÓN DE LAS CAUSALES DE
NULIDAD PROCESAL EN MATERIA
PENAL PREVISTAS EN LA SENTENCIA
025-17-SEP-CC.**

Autora:

Katherine Alexandra Vásquez Uyaguari

Director:

Dr. Juan Carlos Salazar Icaza

Cuenca- Ecuador

2024

DEDICATORIA

El presente trabajo de titulación está dedicado a:

Lcda. Vilma Uyaguari, mi amada madre, quien, desde mi infancia ha sido la guía constante de mis pasos, ha ejercido influencia determinante en el impulso y fortalecimiento de mi desarrollo personal y educativo.

Ing. Víctor Matute, mi pareja, quien, con su amor y paciencia ha coadyuvado a que el presente trabajo de titulación se pueda concluir de la mejor manera.

A mis abuelitos Emiliano y Carmen, quienes son las personas más amorosas y correctas, me han brindado todo su cariño y apoyo moral en el transcurso de mi carrera. Especialmente mi abuelita que dulcemente me llevaba los desayunos a la cama cuando tenía clases virtuales a las 7h00, sin duda alguna se merece todo mi cariño y agradecimiento.

AGRADECIMIENTO

Agradezco infinitamente a todos los profesores de la carrera que me han ayudado a forjar el amor por el Derecho y las áreas forenses, con especial atención a:

Dr. Juan Carlos Salazar, director de tesis, quien, con su vasto conocimiento, me ha guiado en momentos de frustración en el desarrollo investigativo. Además, admiro su desempeño profesional, esperando que en algún momento sea mi escuela para litigar.

Al Dr. Pablito Galarza, tribunal del trabajo de titulación, quien, está dotado de una gran capacidad para ejercer la docencia, sin necesidad de imponer miedo o presión. Indiscutiblemente, uno de los mejores docentes que tiene la Institución.

A la Dra. Silvia Aguirre, increíble docente (de Medicina Legal) y profesional, quien impulsó mis gustos por las ciencias forenses y personalmente me incentivó a que estudiara mi segunda carrera, Criminalística y Criminología. La recuerdo con mucha estima.

RESUMEN

La obra académica que se presenta a continuación está forjada en cuatro secciones principales. El primer acápite versa en torno al proceso penal ecuatoriano, en donde, se estudian los cambios que ha atravesado en el transcurso del tiempo, los principios constitucionales y su finalidad, asimismo, se desarrolla de manera pormenorizada las causales de nulidad haciendo un símil entre el CPP (derogado) y el COIP (en vigencia). En el segundo apartado se analiza la sentencia 025-17-SEP-CC, con el objeto de determinar taxativamente los requisitos para declarar la nulidad en el proceso penal, en razón del artículo 652, numeral 3, literal c del COIP. El tercer segmento está sumergido en la aplicación práctica del contenido, pues, se analizan dos casos penales y un caso de la Corte Constitucional en las cuales se declara la nulidad del proceso penal.

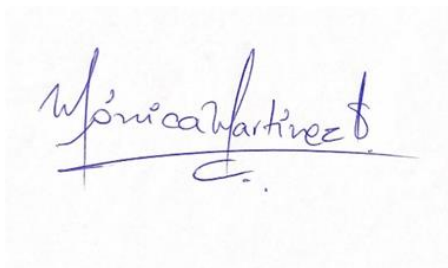
Palabras clave: aplicación, causales de nulidad, nulidad procesal, parámetros, proceso penal.

ABSTRACT

This work is divided into four main sections. The first section deals with the Ecuadorian criminal process, where the changes it has gone through are studied. In the course of time, the constitutional principles and their purpose, as well as the grounds for nullity, are developed in detail, making a simile between the CPP (repealed) and the COIP (in force). The second section analyzes sentence 025-17-SEP-CC and determines the requirements to declare nullity in the criminal process based on Article 652, Paragraph 3, Literal C of the COIP. The third segment is immersed in the practical application of the content, since two criminal cases and a case from the Constitutional Court are analyzed in which the nullity of the criminal process is declared.

Keywords: application, grounds for nullity, procedural nullity, parameters, criminal process.

Approved by:

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.
Cod. 29598

ÍNDICE

| | |
|--|-------------|
| DEDICATORIA..... | II |
| AGRADECIMIENTO | III |
| RESUMEN..... | IV |
| ÍNDICE | V |
| INTRODUCCIÓN | VIII |
| CAPÍTULO I.- EL PROCESO PENAL ECUATORIANO Y LAS CAUSAS DE NULIDAD..... | 8 |
| 1.1. Evolución del proceso penal ecuatoriano | 8 |
| 1.1.1. Período Aborígen | 9 |
| 1.1.2. Período Colonial | 10 |
| 1.1.3. Período Republicano | 10 |
| 1.2. Principios del Derecho Procesal Penal | 11 |
| 1.2.1. Legalidad..... | 12 |
| 1.2.2. Favorabilidad | 12 |
| 1.2.3. Duda a favor del reo..... | 13 |
| 1.2.4. Inocencia | 13 |
| 1.2.5. Igualdad..... | 13 |
| 1.2.6. Impugnación procesal | 14 |
| 1.2.7. Prohibición de empeorar la situación del procesado..... | 14 |
| 1.2.8. Prohibición de autoincriminación | 14 |
| 1.2.9. Prohibición de doble juzgamiento | 14 |
| 1.2.10. Intimidad | 15 |
| 1.2.11. Oralidad..... | 15 |
| 1.2.12. Concentración | 15 |
| 1.2.13. Dirección judicial del proceso | 16 |
| 1.2.14. Contradicción..... | 16 |
| 1.2.15. Impulso procesal | 16 |
| 1.2.16. Publicidad | 16 |
| 1.2.17. Inmediación..... | 16 |
| 1.2.18. Motivación | 17 |
| 1.2.19. Imparcialidad | 17 |
| 1.2.20. Privacidad | 17 |
| 1.2.21. Objetividad..... | 17 |
| 1.3. La finalidad del proceso penal. | 17 |
| 1.4. Sistema acusatorio oral adversarial..... | 18 |
| 1.4.1. Principios constitucionales que gobiernan en el sistema acusatorio oral adversarial. | 19 |
| 1.4.1.1. Principio de concentración..... | 19 |
| 1.4.1.2. Principio de contradicción | 20 |
| 1.4.1.3. Principio dispositivo | 20 |
| 1.4.2. Sujetos que intervienen en el proceso penal ecuatoriano..... | 20 |
| 1.4.2.1. Persona procesada | 21 |

| | |
|---|-----------|
| 1.4.2.2. Víctima..... | 21 |
| 1.4.2.3. Fiscalía | 22 |
| 1.4.2.4. Defensa | 22 |
| 1.5. Nulidad en el proceso penal ecuatoriano. | 23 |
| 1.5.1. Enfoque de las causas de nulidad en el Código de Procedimiento Penal. | 24 |
| 1.5.2. Perspectiva de las causales de nulidad en el Código Orgánico Integral Penal. . | 25 |
| CAPÍTULO II.- CAUSALES DE NULIDAD PROCESAL PREVISTAS EN LA SENTENCIA 025-17-SEP-CC. | 26 |
| 2.1. Anunciar explícitamente la norma procesal penal cuya inobservancia ha ocasionado la violación al trámite. | 28 |
| 2.2. Pertinencia de la aplicación de la norma al trámite. | 28 |
| 2.3. Si la violación al trámite acarreó violación al derecho a la defensa. | 28 |
| 2.4. Razones por las cuales la violación de trámite tuvo influencia en la decisión de la causa. | 31 |
| CAPÍTULO III.- ANÁLISIS DE APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA 025-17-SEP-CC RESPECTO A LA NULIDAD PROCESAL..... | 31 |
| 3.1. Sinopsis del caso N° 01283201801087. | 31 |
| 3.1.1. Detalles del caso. | 31 |
| 3.1.1.1. Sujetos procesales. | 31 |
| 3.1.1.2. Tipo penal. | 31 |
| 3.1.2. Etapas penales relevantes para el estudio del caso. | 32 |
| 3.1.2.1. Formulación de Cargos. | 32 |
| 3.1.2.2. Evaluación y Preparatoria de Juicio..... | 32 |
| 3.1.2.3. Apelación. | 34 |
| 3.1.3. Aplicación de la nulidad en el caso.- Análisis. | 35 |
| 3.1.3.1. Aplicación del primer parámetro. | 36 |
| 3.1.3.2. Aplicación del segundo parámetro..... | 38 |
| 3.1.3.3. Aplicación del tercer parámetro..... | 38 |
| 3.1.3.4. Aplicación del cuarto parámetro..... | 39 |
| 3.1.4. Conclusiones de la aplicación de las causales de nulidad en el caso N° 01283201801087..... | 40 |
| 3.2. Sinopsis del caso N° 01283201700965 | 40 |
| 3.2.1. Detalles del caso. | 41 |
| 3.2.1.1. Sujetos procesales | 41 |
| 3.2.1.2. Tipo penal | 41 |
| 3.2.2. Etapas penales relevantes para el estudio del caso. | 41 |
| 3.2.2.1. Formulación de Cargos. | 41 |
| 3.2.2.2. Apelación | 43 |
| 3.2.3. Aplicación de la nulidad en el caso.- Análisis. | 44 |
| 3.2.3.2. Aplicación del segundo parámetro..... | 45 |
| 3.2.3.3. Aplicación del tercer parámetro..... | 46 |
| 3.2.3.4. Aplicación del cuarto parámetro..... | 46 |
| 3.2.4. Conclusiones de la aplicación de las causales de nulidad en el caso N° | |

| | |
|---|-----------|
| 01283201700965..... | 47 |
| 3.3. Sinopsis del caso N° 1078-10-EP. | 47 |
| 3.3.1. Detalles del caso | 48 |
| 3.3.1.1. Sujetos procesales | 48 |
| 3.3.1.2. Tipo penal | 48 |
| 3.3.2. Actuaciones procesales relevantes | 49 |
| 3.3.3. Sustanciación de la acción extraordinaria de protección. | 50 |
| 3.3.3.1. Argumentos y pretensiones de la parte actora. | 50 |
| 3.3.3.2. Respuesta de la parte accionada..... | 51 |
| 3.3.3.3. Resolución de la Corte Constitucional..... | 51 |
| 3.3.3.4. Voto salvado de la juez constitucional Carmen Corral..... | 52 |
| 3.3.4. Aplicación de la nulidad en el caso. Análisis. | 53 |
| 3.3.4.1. Aplicación del primer parámetro. | 53 |
| 3.3.4.2. Aplicación del segundo parámetro..... | 54 |
| 3.3.4.3. Aplicación del tercer parámetro..... | 54 |
| 3.3.4.4. Aplicación del cuarto parámetro..... | 54 |
| 3.3.5. Conclusiones de la aplicación de las causales de nulidad en el caso N° 1078-10-EP..... | 54 |
| CAPÍTULO IV.- CONCLUSIONES..... | 56 |

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por cuenta analizar las máximas previstas en la sentencia 025-17-SEP-CC del Caso N° 1361-13-EP emitida en fecha 25 de enero de 2017. Estas máximas constituyen los requisitos esenciales para declarar la nulidad procesal en materia penal en razón del artículo 652, numeral 3, literal c; esto es, cuando se haya producido violación al trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa.

El estudio se hace en razón de que presuntamente, los parámetros recogidos en la sentencia de la Corte Constitucional no se aplican correctamente en la praxis, debido a que los jueces utilizan los parámetros como una suerte de indicadores generales, no obstante, tal como menciona la sentencia sujeta a análisis, la nulidad es una figura de última ratio y cada una de las causales aplicables al caso, deberían ser motivadas de forma correcta.

El problema medular que ha sido analizado a lo largo de la tesis, es que la nulidad puede ser declarada en cualquier momento del proceso penal, por la falta de aplicación de las causales específicas que fungen como presupuesto principal o premisa mayor en el argumento formulado por los letrados en Derecho a los jueces; esto como una condición necesaria para justificar la determinación de anular el proceso penal. Considerando que las causales de nulidad deben constituir la figura de una decisión de última ratio al tener que recurrir a ella únicamente cuando no exista la posibilidad alguna de subsanar errores.

En este sentido se desencadena otro problema, puesto que la sentencia sujeta a análisis dota de una carga importante a los Administradores de Justicia, pues no pueden declarar la nulidad procesal por la sola vulneración de derechos, sino también los motivos por los cuales la violación del proceso penal tuvo una incidencia en la decisión de la causa.

En razón de todo el análisis de la sentencia y de casos prácticos, los jueces en efecto toman los requisitos para declarar la nulidad, únicamente como recomendaciones, pues declaran la nulidad en cualquier momento procesal, sin que se haya expuesto los motivos esenciales para que se aplique la sanción de retrotraer todo el proceso. Esto desencadena en garrafales atrasos a la Administración de Justicia.

CAPÍTULO I.- EL PROCESO PENAL ECUATORIANO Y LAS CAUSAS DE NULIDAD

1.1. Evolución del proceso penal ecuatoriano

A lo largo de los años el sistema jurídico ecuatoriano ha enfrentado cambios en razón de las exigencias sociales y la temporalidad. Magaloni (2014) menciona que “El Derecho es un instrumento de servicio a la sociedad” (p.20), sujetándose a esta perspectiva, es lógico que el proceso penal ecuatoriano haya experimentado cambios importantes en su estructura jurídica, pues los menesteres diarios de la población requieren regulación inmediata protegiendo así sus bienes jurídicos.

En este sentido, el Derecho Penal emerge con el objeto de evitar ulteriores delitos, utilizando la pena como un medio de regular la personalidad del delincuente y de tal manera tutelar los bienes jurídicos de las personas (Mir Puig, 2003). Con la finalidad de establecer el *ius puniendi*, el ser humano coarta su libertad, otorgando al Estado la potestad de hacer uso de ella, cuando se transgrede un bien jurídico protegido. Por esta razón, es elemental entender que el objeto central del Derecho Penal es mantener la armonía entre los individuos de una sociedad y repudiar sus actuaciones nocivas.

La evolución del Proceso Penal ecuatoriano surge de diversas concausas, pues se evidencian por el crecimiento de los pueblos y su idoneidad para solucionar los problemas suscitados en la época. Para abordar esta temática es menester considerar los períodos relevantes en los que se segmenta la historia del Ecuador, estos son: aborígen, colonial y republicano. (Albán, 2015)

1.1.1. Período Aborígen

Esta época se remonta aproximadamente a los años 15000 - 12000 A.C. y se mantiene hasta la llegada de los españoles, en el año 1534.

La población ecuatoriana en este período no contaba con normativas penales documentadas, mucho menos reguladas, únicamente se transmitían de forma verbal, esto porque a palabras de Albán (2015) “las normas jurídicas eran consuetudinarias, por la carencia de sistemas de escritura”. (p. 41)

Cada tribu contaba con normas distintas, no obstante, los incas tomaron la decisión de integrar la legislación para todas las tribus que se encontraban bajo el yugo del imperio, de esta manera las normas penales adquieren el carácter público, siempre manteniendo su tinte religioso. Los delitos irremisibles eran aquellos que arremetían en contra del inca, el estado y la religión. En cuanto a los delitos cometidos en contra de las personas, estaban dotados de protección absoluta, tanto, que la pena de muerte imperaba según la trasgresión.

En suma, el sistema procesal en la época aborígen se ejecutaba en base a la costumbre de los pueblos, en tal virtud, la inexistencia de las normas jurídicas penales podía causar arbitrariedad e incluso imperioso.

1.1.2. Período Colonial

Este período se remonta desde los años 1530, hasta 1808, en esta etapa se establece el sistema hispánico y se da una confluencia entre dos sociedades, por un lado, la sociedad metropolitana conformada por europeos, por otro lado, la sociedad indígena conformada por pueblos aborígenes que, por atravesar una severa crisis de organización social, fueron derrotados. (Ayala, 2008)

Las circunstancias de conquista que atravesaba el territorio tuvieron un severo cambio en el ámbito jurídico, pues traían gran incidencia de raigambre romanista y de Derecho canónico. Para la pena de muerte y las penas corporales se llevaba el mismo procedimiento e investigación de la Europa de esos años. (Albán, 2015)

En este sentido el período colonial estaba dotado de dos sistemas legislativos y posteriormente predominó el sistema romanista, es evidente que el autoritarismo de los europeos desencadenó en que la población indígena americana se subyugara al nuevo sistema, perdiendo gran parte de su esencia jurídica en el ámbito penal.

1.1.3. Período Republicano

Se extiende desde el año 1830 hasta 1960, Albán (2015) menciona que en este período se han dictado cuatro códigos, pero no fue sino hasta 1837 que se aprobó el primero, pues la legislación española seguía imperando incluso después de la Independencia.

El primer Código Penal ecuatoriano se aprueba en el año 1837 en el gobierno de Vicente Rocafuerte. De este Código resalta la legalidad de los delitos y penas, la culpabilidad psicológica, etc.

El segundo Código Penal se promulgó durante el mandato de Gabriel García Moreno en el año 1872; en este hay poca evolución significativa, pues no fue más que una traducción literal del Código Penal belga.

El tercer Código Penal se dicta en la presidencia del General Eloy Alfaro en el año 1906, lo que le da cierta importancia al Código, pues tuvo inclinación directa con la orientación liberal, se eliminaron los delitos contra la religión y la pena de muerte.

El cuarto Código Penal se promulgó en el año 1938, mientras gobernaba el general Alberto Enríquez. Este mantiene la misma estructura clásica de los anteriores, se destaca la figura de imputabilidad, la relación de causalidad y el íter crímenes que fueron inspirados en el Código italiano de 1930 y en el argentino de 1922. No obstante, Albán (2015) opina que este código tiene una modernidad característica, sin embargo, está abarrotado de vacíos, contradicciones, e incluso se perdió la unidad; por esta razón, hubo la necesidad de crear nuevas codificaciones que sirvieron de soporte para incorporar reformas y rectificaciones.

El quinto Código, fue aprobado en el año 2014, que se aprueba en el Registro Oficial con el nombre “Código Orgánico Integral Penal” cuya finalidad es “normar el poder punitivo del Estado, tipificando las infracciones penales y estableciendo el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 1)

1.2. Principios del Derecho Procesal Penal

Por principio, según el estudioso del Derecho Díaz (1968) se entiende que son “los presupuestos políticos que determinan la existencia funcional del ordenamiento procesal” (p. 212). En este mismo sentido, Alexy (2004) afirma que “los principios son mandatos de optimización, puesto que tales, son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas” (p. 75)

Los principios procesales del Derecho Penal emergen como un respaldo al proceso, para que el Derecho sea empleado de manera correcta, estas máximas deberán ser aplicadas por el administrador de justicia con la finalidad de evitar que los Derechos de las víctimas y justiciables sean vulnerados, ya sea que se aplique una pena injusta al victimario o incluso que se revictimice a la parte ofendida. En esta virtud, se procederá a analizar cada uno de los principios que se encuentran regulados en el Código Orgánico Integral Penal, que lo recoge en su artículo 5.

Código Orgánico Integral Penal (2014, Artículo 4) El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y otras normas jurídicas, se regirán por principios de legalidad, favorabilidad, duda a favor de reo, inocencia, igualdad, impugnación procesal, prohibición de empeorar la situación del procesado, prohibición de la autoincriminación, prohibición de doble juzgamiento, intimidad, oralidad, concentración, contradicción, dirección judicial del proceso, impulso procesal, publicidad, inmediación, motivación, imparcialidad, privacidad y confidencialidad, finalmente, objetividad. A continuación, se abordará someramente cada uno de los principios, de la mano del Código Orgánico Integral Penal, fin de encauzar el proceso penal ecuatoriano.

1.2.1. Legalidad

Este principio versa que no hay infracción penal, pena, ni proceso sin que haya una ley anterior que respalde el hecho. Líbano (2011) menciona que “el principio de legalidad se ha definido como aquel principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho” (p. 49)

Tiene especial relevancia, puesto que ninguna acción puede ser punible, mientras no haya una ley previa que lo respalde, es por ello que las normas y leyes surgen acorde a las necesidades diarias del ser humano; sin embargo, estas normas deben estar estrictamente detalladas con el objeto de que no haya ningún vacío que pueda llevar a malas interpretaciones; verbigracia, para el delito de homicidio el código menciona “la persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 144)

1.2.2. Favorabilidad

Este principio refiere a que cuando exista algún tipo de conflicto entre dos normas de la misma rama y que tengan diferentes penas para el mismo hecho, se deberá aplicar la menos severa. (Código Orgánico Integral Penal COIP, 2014, art. 5)

Para que el adecuado progreso del garantismo penal este principio es un requisito primordial en razón de que la titularidad de los Derechos Humanos que velan para que el reo una vez rehabilitado, pueda reincorporarse satisfactoriamente a la sociedad y aporte como cualquier otra persona.

1.2.3. Duda a favor del reo

También llamado “indubio pro reo”, este trata de obligar al administrador de justicia que tenga la convicción total de que el procesado sea culpable del delito que es acusado, más allá de toda duda razonable. (Código Orgánico Integral Penal COIP, 2014, art. 5)

En este sentido los jueces deben tener la certeza de la comisión de un delito, si es que hay dudas sobre la culpabilidad del autor del ilícito, este principio deberá ser aplicado; ello recae en la administración de justicia la responsabilidad indispensable al momento de dictar sentencia.

1.2.4. Inocencia

Este principio versa en que toda persona que está sujeta a un proceso penal es inocente hasta que no se haya ejecutoriado la sentencia que demuestre su culpabilidad. (Código Orgánico Integral Penal COIP, 2014, art. 5)

Aguilar (2015) afirma que “La presunción de inocencia es uno de los principales derechos que permiten al imputado arribar al juicio y que obliga al fiscal a probar su culpabilidad, sin que el procesado tenga la carga de acreditar su inocencia” (p.15). Esto como principio, no obstante, es importante recalcar que, en la práctica jurídica, es el último principio que se aplica de manera correcta.

1.2.5. Igualdad

Como la mayoría de los principios mencionados con anterioridad recae sobre los administradores de justicia y este tiene la obligación de efectivizar la igualdad de las personas que intervienen en el desarrollo del proceso, protegiendo a las mismas de arbitrariedades o favoritismos en razón de su condición económica, física o mental. (Código Orgánico Integral Penal COIP, 2014, art. 5)

1.2.6. Impugnación procesal

El principio refiere a que toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos. Pudiendo así recurrir a los recursos como un medio para que la decisión que la resolución o auto definitivo sean examinados nuevamente para obtener un pronunciamiento favorable a la persona. (Código Orgánico Integral Penal COIP, 2014, art. 5)

1.2.7. Prohibición de empeorar la situación del procesado

El principio también conocido como *prohibitio de la reformatio in pejus*, refiere que cuando ya se haya resuelto la impugnación de una sentencia sancionatoria, “se prohíbe pronunciar una nueva sentencia que sea más desfavorable al imputado, todo sobre el mismo objeto”. (Guevara, 2017, p. 241)

1.2.8. Prohibición de autoincriminación

La prohibición de autoincriminación es elemental en el aspecto penal, puesto que ninguna persona está en la obligación de declarar en su contra, sobre todo en aquellos asuntos que acarreen responsabilidad penal. Actualmente con el velo protector de los Tratados Internacionales y la Constitución de la República, las personas están rodeadas por un sistema que busca evitar la vulneración de los derechos; previo a este principio, muchas masas fueron obligadas a aceptar la comisión de delitos, atribuyendo penas injustas. (Código Orgánico Integral Penal COIP, 2014, art. 5)

Quispe (2002) menciona que el mentado principio está estrechamente ligado con la presunción de inocencia. En tal virtud, el procesado cuenta con el derecho a defenderse y todo lo que quiera o no mencionar en su interrogatorio se tomará como un acto de protección hacia su persona.

1.2.9. Prohibición de doble juzgamiento

Denominada también *non bis in idem*, este principio versa que bajo ningún concepto una persona puede ser penada o juzgada más de una vez por los mismos hechos (Código Orgánico Integral Penal COIP, 2014, art. 5). La Resolución N° 266-2013 de la Corte Nacional de Justicia de la Sala de lo Penal afirma que, es un principio regulador de procesos en donde es menester que haya un proceso iniciado previamente dirigido al mismo sujeto, que el objeto haya dado lugar a dos sanciones y finalmente que la causa por la que se ha iniciado el nuevo proceso sea el mismo.

1.2.10. Intimidad

Nino (2002) afirma que la intimidad es “la exclusión potencial de acuerdo a su voluntad de conocimiento y la intrusión de los demás, esto es en rasgos de su cuerpo, imagen, pensamientos, emociones, grabaciones, conversaciones, domicilio, datos sobre situación económica, etc.” (p. 328). Cada individuo tiene derecho a su intimidad personal y familiar; en ese sentido, este principio establece que cuando sea necesario realizar incautaciones, allanamientos o registros en el domicilio, trabajo o residencia, es menester que previo al acto el juez competente haya emitido una orden. Esta orden debe estar acorde a las formalidades y motivos previamente establecidos. (Código Orgánico Integral Penal COIP, 2014, art. 5)

1.2.11. Oralidad

Este principio versa que se debe “establecer mayor actuación personal y verbal en las distintas etapas de los procesos judiciales” (Alfaro, et. al., 2020, p. 1058). En este sentido el proceso a desarrollarse se realizará a través del sistema oral y las decisiones del juzgador se adoptarán en la audiencia. Las actuaciones procesales quedarán registradas utilizando instrumentos técnicos, con la finalidad de dejar constancia y que los sujetos procesales puedan recurrir a medios escritos. (Código Orgánico Integral Penal COIP, 2014, art. 5)

1.2.12. Concentración

El principio de concentración hace referencia a que el juez debe concentrar y ejecutar la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; de la misma forma

cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto. (Código Orgánico Integral Penal COIP, 2014, art. 5)

1.2.13. Dirección judicial del proceso

Este principio refiere a que la dirección del proceso deberá ser ejercida por el juzgador, controlando las actuaciones de las partes procesales, con la finalidad de evitar demoras innecesarias (Código Orgánico Integral Penal COIP, 2014, art. 5). “El principio obliga al operador jurisdiccional a encauzar y administrar el proceso a su cargo al cumplimiento de su fin objeto de creación” (García, 2017, p. 179)

1.2.14. Contradicción

El principio de contradicción versa en torno a los sujetos procesales, pues estos deben presentar de forma verbal los argumentos y razones de los que se crean asistidos y asimismo refutar las afirmaciones de las otras partes procesales. (Código Orgánico Integral Penal COIP, 2014, art. 5)

1.2.15. Impulso procesal

El impulso procesal se entiende como el ímpetu que tiene un individuo que ha iniciado el proceso para dar seguimiento al mismo. Quienes tienen la obligación de impulsar el proceso, son las partes procesales, conforme el sistema dispotivo. (Código Orgánico Integral Penal COIP, 2014, art. 5)

1.2.16. Publicidad

Este principio versa entorno a que todo proceso penal deberá ser de carácter pública, salvo excepciones como: en casos de violencia, abuso sexual, entre otros. (Código Orgánico Integral Penal COIP, 2014, art. 5)

1.2.17. Inmediación

Este principio hace referencia a que el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales, con el objeto de evacuar los medios de prueba y

demás actos procesales que se lleven a cabo en la celebración de la audiencia. (Código Orgánico Integral Penal COIP, 2014, art. 5)

1.2.18. Motivación

El principio de motivación, versa en torno a que el administrador de justicia debe fundamentar su decisión en las partes esenciales de la sentencia como los argumentos expuestos por los sujetos procesales en el transcurso de la tramitación de la causa. (Código Orgánico Integral Penal COIP, 2014, art. 5)

1.2.19. Imparcialidad

La imparcialidad siempre recaerá sobre el juzgador, puesto que la Constitución de la República lo faculta para que tome las decisiones del caso. (Código Orgánico Integral Penal COIP, 2014, art. 5)

1.2.20. Privacidad

Este principio es muy relevante, sobre todo porque se trata de una parte vulnerable de la población, que son los niños y adolescentes; este sector tiene derecho a que se respete la intimidad y la de su familia cuando se trate de delitos contra la integridad sexual. En este sentido se prohíbe la difusión de fotografías u otro dato que pueda dar con la identidad del niño o adolescente que es partícipe del proceso. (Código Orgánico Integral Penal COIP, 2014, art. 5)

1.2.21. Objetividad

Este principio recae sobre el fiscal, quien debe adecuar sus actos a un criterio meramente objetivo, aplicando la norma de manera cabal y con ello respetar los derechos de las personas que están siendo investigadas en el proceso penal. El fiscal tiene la obligación de investigar todos los hechos y circunstancias que bien puedan agravar la responsabilidad del imputado o incluso aquellos hechos que atenúen, eximan o extingan la responsabilidad del mismo. (Código Orgánico Integral Penal COIP, 2014, art. 5)

1.3. La finalidad del proceso penal.

Para poder esbozar la finalidad del Proceso Penal, es menester establecer la diferencia entre Derecho Procesal Penal y el Proceso Penal. El Derecho Procesal Penal según González (2017) “es el conjunto de normas jurídicas de derecho público y de derecho internacional que hacen posible la aplicación racional del derecho penal, por medio de principios y reglas que son aplicables a la relación jurídica material” (p. 22). En cuanto al Procedimiento Penal, Rivera (2009) menciona que es el conjunto de actividades sujetas a normas preestablecidas, con el propósito de identificar qué acciones pueden ser consideradas como delito y, en consecuencia, aplicar la correspondiente sanción. En este sentido Derecho Procesal Penal y el Procedimiento Penal se diferencia en que, el primero es el simple conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento penal en actos particulares o en todo su conglomerado, no así el Procedimiento Penal, que refiere al conjunto de acciones que están bajo el marco normativo establecidos en la Constitución, los Códigos de Procedimientos Penales, leyes especiales y reglamentos. (Barragán, 2009)

En base a la clara distinción expuesta previamente, se puede deducir que el Proceso Penal tiene como finalidad “conocer y alcanzar la verdad” (Rodríguez, 1999, p. 1). La verdad tiene especial protagonismo en los procesos penales, pues es importante responder a las interrogantes de quién cometió el ilícito, qué ilícito se cometió, como sucedió, cuándo pasó y dónde acaeció el hecho; ello forma parte de lo que se llama seguridad jurídica. (Zamora, 2023)

Al respecto Bazantes y Albán (2008) mencionan que el proceso al ser una construcción humana, tiene como objetivo la implementación de un proyecto que es lograr una convivencia pacífica y justa en la sociedad. En ese sentido entendemos que el objetivo del proceso penal es alcanzar la materialización de la pretensión punitiva que ha derivado de un delito mediante el uso de la garantía jurisdiccional, en otros términos, es obtener a través de la intervención del juez la declaración de certeza, ya sea negativa o positiva, sobre la fundamentación de la pretensión punitiva que ha sido presentada por el Ministerio Público en representación del Estado. (Sentís & Ayerra, 1996)

1.4. Sistema acusatorio oral adversarial.

El sistema acusatorio oral público, es el sistema que el Ecuador actualmente ostenta, definirlo de manera expresa resulta complicado, pues es un sistema que se ha modificado en el transcurso de los años y se ha acoplado a cada país en donde se aplicó. De la mano de Cajas y

Flores (2012) el sistema acusatorio oral público, “es el debate de hechos y derechos, siendo la contradicción una de sus características fundamentales, principio éste que permite la discusión en igualdad de condiciones y oportunidades, exigiendo un amplio y cabal reconocimiento del derecho de defensa”. (p. 7)

Este sistema busca garantizar los derechos fundamentales, no solo de la víctima, sino también del victimario, dejando atrás la discriminación; pretende equiparar los intereses discutidos de la parte ofendida y del imputado, siempre manteniendo el respeto de las garantías de las partes; la acusación es elemental en este sistema, pues el acusado debe conocer minuciosamente todos los hechos por los que es acusado; la acusación ha de presentarse ante el administrador de justicia competente, con el objeto de que tome la dirección de la causa (Sigcha, 2009). En virtud de ello surgen principios básicos que han de regir el proceso penal del sistema acusatorio, que se desarrollan en el siguiente acápite.

1.4.1. Principios constitucionales que gobiernan en el sistema acusatorio oral adversarial.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) menciona que “la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Artículo 168, numeral 6). En este sentido, el sistema acusatorio debe ejecutarse de principio a fin de forma pública, oral y contradictoria.

González (2017) afirma que “los principios rectores del proceso penal acusatorio brindan un marco general de concepción, actuación, deber ser y hacer, por tanto, definen su estructura, haciendo énfasis en el rol que desempeñan los sujetos procesales”. (p. 20)

1.4.1.1. Principio de concentración

A decir de la concentración, Vázquez (1995) afirma que “la audiencia de debate, que debe desarrollarse como un acto único y continuo, sólo interrumpido por las pausas imprescindibles, es el momento que concentra el centro relevante de la secuencia procesal” (p. 200). En este sentido, el principio de concentración recae en que se deben ejecutar la mayor parte de actos procesales esenciales en pocas audiencias o actuaciones procesales, procurando

evitar la segmentación de los actos procesales que causa menoscabo en el derecho de acceso a la justicia y a su vez dilatan desmedidamente el proceso penal, procurando así evitar la posible dispersión de la actividad de las partes procesales. (González, 2017)

1.4.1.2. Principio de contradicción

La contradicción es elemental en este sistema procesal, puesto que en un inicio la parte ofendida ha acusado de manera formal, en este sentido, corresponde al acusado defenderse y responder ante las afirmaciones planteadas, surgiendo así el debate o contradicción. En este sentido Vázquez (1995) menciona que “La contradicción se concreta en el debate. En la audiencia pública ante el tribunal y los asistentes, las partes argumentarán, acreditarán y alegarán, en una suerte de tesis y antítesis de la que surgirá la síntesis del pronunciamiento”. (p. 198)

A este respecto el principio de contradicción funge como el pilar de los derechos de las partes buscando equiparar el debate procesal, siempre tomando en cuenta la igualdad, permitiendo que éstas posean el derecho sujeto a conocimiento y controversia los medios de prueba, participando e incorporándose en el proceso penal. (González, 2017)

1.4.1.3. Principio dispositivo

El principio dispositivo consiste en que “las partes son los sujetos activos del proceso, recae sobre ellos el derecho de iniciarlo, determinar y disponer de su objeto, pues la función del juez se limita a dirigir el debate y decidir la controversia” (Azula, 2010, p. 85).

A este respecto, el principio dispositivo recae enteramente en la persona interesada en el proceso que ha iniciado, el juez no tiene por qué usar prueba que no se encuentre en el proceso, ergo, no podrá valorar más allá de lo que se encuentra en el proceso.

1.4.2. Sujetos que intervienen en el proceso penal ecuatoriano.

La definición de sujetos procesales puede resultar lógica, en razón de que son quienes intervienen en el proceso, ya sea como parte actora o denunciada; sin embargo, Crespo, et. al. (2022) esboza un concepto sólido y entendible, afirmando que “el sujeto procesal, implica una connotación antropológica, ontológica, deóntica, teleológica y jurídica, pues implica la participación real y legítima de agentes de la actividad procesal para el esclarecimiento y solución del conflicto”. (p.73)

Los sujetos procesales que participarán en la pendencia legal son: la persona procesada, la víctima, la fiscalía general del Estado y la defensa de la víctima (acusación particular), así como la defensa del procesado. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 439)

Es importante establecer la diferencia entre sujeto y parte procesal, pues el primero hace referencia a todos los individuos que se involucran en el proceso, mientras que las partes procesales son los sujetos que están inmiscuidos en la contienda, entendiéndose al actor y a la parte accionada.

1.4.2.1. Persona procesada

La persona procesada según el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) es la “persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos”. (Art. 440)

1.4.2.2. Víctima

Establecer la conceptualización de víctima es sencillo, puesto que, al devenir de los años, esta ha sufrido varios cambios adaptándose a la perspectiva social, no obstante, su esencia es intacta. “Una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y maliciosos. Así, víctima sería la persona sobre quien recae la acción criminal, o sufre en sí o en sus derechos las consecuencias nocivas de dicha acción”. (Pratt, 1980, como se citó en Champo, 2011, p. 239)

El Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) establece a quiénes se consideran víctimas y son:

Las personas naturales o jurídicas que han sufrido algún daño a su bien jurídico directa o indirectamente, quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo. (Art. 441)

1.4.2.3. Fiscalía

El Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) menciona que la fiscalía es quien “dirige la investigación pre procesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa”. (Art. 442)

1.4.2.4. Defensa

En cuanto a la defensa, los profesionales del derecho pueden intervenir en el proceso como acusación particular o como defensa del procesado. Asimismo, si es que el procesado no tiene para costearse un abogado, se asigna a un defensor público. El Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) se refiere de manera expresa:

La Defensoría Pública garantizará el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que, por su estado de indefensión o condición económica,

social o cultural, no pueden contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos.

La o el defensor público no podrá excusarse de defender a la persona, salvo en los casos previstos en las normas legales pertinentes. La Defensoría Pública asegurará la asistencia legal de la persona desde la fase de investigación previa hasta la finalización del proceso, siempre que no cuente con una o un defensor privado.

La persona será instruida sobre su derecho a elegir a otro defensor público o privado. La o el juzgador, previa petición de la persona, relevará de la defensa a la o al defensor público, cuando sea manifiestamente deficiente. (Art. 451)

1.5. Nulidad en el proceso penal ecuatoriano.

Es elemental abordar la nulidad, puesto que, en base a esta conceptualización, se analizarán los casos que devienen en los capítulos siguientes. “La nulidad es la sanción de ineficacia que afecta a los actos procesales realizados con falta de alguno de los requisitos previstos por la ley para su validez”. (Campbell, 1977, como se citó en Carrasco, 2011, p. 55)

En el mismo sentido Alsina (1956) menciona que “la nulidad es la sanción por la cual un ordenamiento jurídico priva de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello” (p. 629)

En este sentido, podemos entender que la nulidad es la oposición a la validez de un acto procesal, aquí es menester preguntarse ¿Cuándo un acto procesal es válido? Pues “para que un acto procesal sea válido es necesario que tenga existencia, eficacia y validez” (Azula, 2011 como se citó en Aguirre, 2006). En tal virtud, se refiere a que bien puede emerger a la vida jurídica, sin embargo, no se podría garantizar la validez de la misma, ergo, no puede surtir efectos; de la misma manera, un acto procesal es eficaz debe conducir a los efectos previstos en la norma adjetiva. (Aguirre, 2006)

Por otra parte, es necesario identificar la diferencia entre nulidad y eficacia, con el objeto de tener los conceptos claros, con la finalidad de continuar con las causales de nulidad en un proceso penal. Maurino (2001) indica que “la ineficacia es el género y la nulidad es la

especie. Así, pues, no se debe confundir entre estos conceptos; ejemplo, si la prueba no ha sido acogida por el juez, se dirá que ha sido ineficaz, pero no por ello será nula”. (p. 20)

Finalmente, es menester referirnos al debido proceso, puesto que “la inobservancia al mismo, provoca que surjan nulidades procesales que vulneran principios de orden constitucional” (Andrade, et. al. 2019, p. 8). “La nulidad persigue un fin constitucionalmente válido, y lo hace de manera idónea, pero no siempre será la mejor vía con respecto al retardo en la administración de justicia que indefectiblemente causa en los sujetos procesales y la colectividad”. (Andrade, et. al. 2019, p. 9)

1.5.1. Enfoque de las causas de nulidad en el Código de Procedimiento Penal.

El ya derogado Código de Procedimiento Penal, contenía de manera expresa cuáles eran las causas de nulidad y también contenía un precepto para la declaratoria de la misma. Es elemental establecer, que, al tratar de nulidades procesales, existen principios que informan la materia que de igual forma deben ser tomados en consideración para declarar la nulidad. (Aguirre, 2006)

El Código de Procedimiento Penal (CPP, 2000) menciona que habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el juez de garantías penales o el tribunal de garantías penales hubieren actuado sin competencia;
2. Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 de este Código;
3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa. (Art. 330)

Código de Procedimiento Penal (CPP, 2000) respecto de la declaratoria de nulidad menciona lo siguiente:

Si al momento de resolver un recurso, Corte respectiva observare que existe alguna de las causas de nulidad enumeradas en el artículo anterior, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que, se produjo la nulidad a costa del funcionario u órgano jurisdiccional que la hubiere provocado.

Sin embargo, se declarará la nulidad solamente si la causa que la provoca tuviere influencia en la decisión del proceso.

Si se hubiere omitido algún acto procesal necesario para la comprobación de la existencia de la infracción, en cualquier etapa del proceso, se mandará a que se lo practique, sin anularlo. (Art. 331)

Como se puede apreciar el Código de Procedimiento Penal recogía de manera expresa las causales de nulidad, evitando así la discrecionalidad en los administradores de justicia, la norma era clara incluso para su declaratoria.

1.5.2. Perspectiva de las causales de nulidad en el Código Orgánico Integral Penal.

El Código Orgánico Integral Penal que impera actualmente en el país, no recoge un acápite en donde expresamente se mencione *las causas de nulidad son las siguientes*, sino, lo que hace el legislador, en el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) en el apartado que refiere a las reglas generales de impugnación, es lo siguiente:

Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

Para los efectos de este numeral, serán causas que vicien el procedimiento:

- a. La falta de competencia de la o el juzgador, cuando no pueda subsanar con la inhibición.
- b. Cuando la sentencia no reúna los requisitos establecidos en este Código.
- c. Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa. (Art. 652, numeral 10)

Básicamente es lo mismo que mencionaba el ya derogado Código de Procedimiento Penal, sin embargo, “declarar la nulidad del proceso puede traer consigo un posible desmedro a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los sujetos

procesales, pues tendrían que empezar todo el proceso con los gastos y retrasos que implica”. (Andrade, et. al. 2019, p. 9)

En tal virtud, con el objeto de que no se active la justicia sin justificación, la sentencia 025-17-SEP-CC recoge las causales de nulidad que se analizarán posteriormente.

CAPÍTULO II.- CAUSALES DE NULIDAD PROCESAL PREVISTAS EN LA SENTENCIA 025-17-SEP-CC.

La declaratoria de nulidad en una causa, desencadena la invalidación de todas las actuaciones que se susciten ulteriormente al hecho que vició la tramitación del proceso, es elemental mencionar que, si bien la nulidad busca un objetivo constitucionalmente válido y lo ejecuta de manera correcta, no en todas las actuaciones será una medida idónea y proporcional, puesto que su aplicación da como resultado el retardo en la administración de justicia. (Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 1361-13-EP)

Por otro lado, es menester resaltar que la nulidad se encasilla en una figura de última ratio, esto es, que se acudiría a la misma cuando no haya otra manera de subsanar errores en la tramitación de la causa (Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 1361-13-EP). Por esta razón, se analizarán los parámetros para la aplicación de las causales de nulidad que se encuentran previstas en la sentencia 025-10-SEP-CC para la aplicación de la tercera causal para declarar nulidad del proceso, que está regulada en el vigente Código Orgánico Integral Penal, a saber “Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa”. (COIP, 2014)

Las causales de nulidad procesal que están previstas en la sentencia 025-10-SEP-CC, estas surgieron en virtud del caso N° 1362-13-EP, en donde José Federico Pérez Intriago interpuso una acción extraordinaria de protección en fecha 18 de julio del año 2013 oponiéndose a la resolución emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en fecha 05 de junio del año 2013, la mentada resolución se emitió en razón del recurso extraordinario de casación presentado por Marco Gualberto Chiriboga Chiriboga en pugna a la sentencia expedida por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en fecha 01 de octubre del año 2012, en razón del juicio penal de acción privada por el ilícito de injuria no calumniosa grave, que estaba tipificado en el artículo 490 del ya derogado Código Penal. (Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 1361-13-EP)

La consecuencia de este proceso penal dio como resultado que, en efecto, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en el auto del 05 de junio de 2013, vulneraron el derecho al debido proceso, tomando en consideración la garantía de ser juzgado ante una autoridad competente, previsto en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 3. (Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 1361-13-EP)

En este sentido, una vez que declara la violación del derecho al debido proceso, desencadena en “retrotraer el proceso hasta antes de dicha vulneración” (Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 0540-10-EP); en otras palabras, ello entraña a que se debe dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la resolución del 05 de junio de 2023, puesto que, ya no surte efectos jurídicos. En tal virtud, los jueces del tribunal competente deberán continuar con la tramitación de la causa, desde el momento mismo en donde tuvo origen la afectación al derecho constitucional. (Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 1361-13-EP)

Previo a exponer las causales de nulidad que se encuentran previstas en la mentada sentencia, es vital recordar que el ya derogado Código de Procedimiento Civil recogía las causales como una suerte de indicadores generales, incluso encontramos una diferencia puntual en la tercera causal, con el ahora vigente Código Orgánico Integral Penal, teniendo en cuenta que el Código derogado mencionaba “Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa” y el Código vigente manda “Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa”

En este sentido, la Corte ha resuelto que es menester que se indique cuál es la norma de trámite procesal que ha sido violada, la pertinencia de su aplicación, si dicha violación acarreo violación al derecho a la defensa y finalmente si la misma influyó en la decisión de la causa. (Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 1361-13-EP)

Como consecuencia de los enunciados anteriores, se analizará de forma expresa a qué se refiere la Corte Constitucional con aquellos requisitos para declarar nulidad procesal en una causa cuando se trata de vulneración al trámite previsto en la norma, pues la sentencia constitucional N° 025-17-SEP-CC prevé “Está vedado a los jueces y juezas competentes en materia penal el declarar la nulidad con base únicamente en el presunto incumplimiento de normas constitucionales”. (p. 22)

2.1. Anunciar explícitamente la norma procesal penal cuya inobservancia ha ocasionado la violación al trámite.

Para entender este requisito, es elemental establecer la definición del término *inobservancia*, a este respecto la Real Academia Española (s.f) afirma que “es la falta de observancia” (definición 1); por su parte, Alfaro (2012) afirma que “es la omisión al cumplimiento de los principios éticos y preceptos legales de observancia obligatoria en el ejercicio profesional”. (p. 68)

Tomando como referencia lo antes mencionado, este parámetro recae en la falta de observancia y aplicación de una norma procesal penal, puesto que, si la norma se hubiese aplicado de manera correcta, no hubiese ocasionado una violación al trámite, por esta razón, es menester anunciar la norma que se ignoró, con el objeto de recalcar al administrador de justicia, la inobservancia del anterior juzgador.

Sin embargo, no basta la sola inobservancia de la norma, esta debe estar ligada a la pertinencia de su aplicación al trámite y derecho de defensa.

2.2. Pertinencia de la aplicación de la norma al trámite.

En este acápite, la pertinencia según el Diccionario Jurídico de Derecho (2020) es la “correspondencia entre lo que se pide y lo que procede”. (primera definición)

Ahora, la pertinencia de la aplicación de la norma al trámite, hace referencia a la puntual relevancia que tiene la norma inobservada por el anterior juzgador y esta debe estar relacionada con el trámite por el que se sustanció la causa.

A este respecto, tenemos dos requisitos relevantes: anunciar la norma procesal que ha sido inobservada y la pertinencia de su aplicación, pues la falta de esta ha provocado violación al trámite. No obstante, estos parámetros por sí solos no son suficientes para que configuren dentro de la causal, pues debe estar complementado con el hecho de que se haya violado al trámite implicó la violación al derecho a la defensa.

2.3. Si la violación al trámite acarreó violación al derecho a la defensa.

Este parámetro está íntimamente ligado al debido proceso, a este respecto Espinosa (2003) afirma que:

La posibilidad de que en todo procedimiento seguido contra cualquier persona se respeten ciertos elementos mínimos mediante los cuales se asegura el alcanzar el valor justicia dentro de ese mismo procedimiento, o, dicho en otras palabras, la oportunidad que todo ciudadano tiene de asegurar el análisis de sus pretensiones mediante autoridad competente e imparcial, la cual luego de escuchar todas las consideraciones que resulten pertinentes, deberá resolver sin dilaciones indebidas. (p. 215)

Cueva (2013) menciona que “es una garantía constitucional que consiste en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos” (p. 62). En la misma línea, se puede entender que la violación de trámite es “seguir un procedimiento distinto al concerniente a la naturaleza del asunto o de la causa que se esté juzgando, cabe recalcar que no es una omisión en estricto sentido, la violación de trámite es una actitud procesal positiva, pero errada, distinta a la pertinente”. (Carrillo, 2008, p. 53)

Por otro lado, en la sentencia No. 1298-17-EP/21 la Corte Constitucional se ha pronunciado mencionando que el “derecho a la defensa es un componente esencial del debido proceso” (p. 7). Para que se configure el pleno derecho a la defensa deben estar presentes los siguientes parámetros que se encuentran en la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2023)

1. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
2. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
3. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
4. Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
5. Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la fiscalía general del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
6. Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. Elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

7. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
8. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
9. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
10. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
11. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
12. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Artículo 76, numeral 7)

Bajo este contexto, únicamente si la errada actitud procesal incurre en la vulneración de algún derecho que se menciona previamente, se entiende que el derecho a la defensa ha sido quebrantado, el tribunal tiene una razón más para declarar la nulidad procesal; sin embargo, los tres parámetros que se encadenan entre sí, deben estar estrechamente relacionados con el último requisito, esto es, que la violación de trámite haya sido determinante para que la decisión de la causa haya sido o no favorable.

El hecho de que la sustanciación de la causa haya sido vulnerada, haya implicado que el victimario no se haya podido defender de manera correcta, vulnerando así su derecho constitucional.

2.4. Razones por las cuales la violación de trámite tuvo influencia en la decisión de la causa.

Para que el tribunal pueda declarar la nulidad del proceso con este último requisito, pues será elemental establecer específicamente los motivos por los cuales la errada actitud

procesal incidió en el fallo emitido por el juez y estas razones deberán ser presentadas fundamentando cada una, para posteriormente ser analizadas si es que son equivocadas o no.

CAPÍTULO III.- ANÁLISIS DE APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA 025-17-SEP-CC RESPECTO A LA NULIDAD PROCESAL.

3.1. Sinopsis del caso N° 01283201801087.

Este caso inicia con la denuncia por presunto delito de abuso de confianza tipificado en el art. 187 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal. El proceso se truncó en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, cuando la defensa de la procesada solicitó se declare la nulidad procesal por la falta de notificación a la procesada para la participación del proceso.

La resolución del juez de instancia fue declarar la nulidad del proceso penal, por haber dejado en indefensión a la procesada. Esta resolución fue apelada por FGE y en segunda instancia se ratifica la nulidad procesal y se rechaza el recurso de apelación dejando sin efecto todo lo actuado hasta el momento por FGE desde el 20 de junio de 2020 que fue el primer impulso fiscal.

3.1.1. Detalles del caso.

3.1.1.1. Sujetos procesales.

La parte actora está conformada por la Fiscalía General del Estado (en adelante FGE) y María José, representante legal de la empresa afectada; la presunta infractora es la señora Laura.

3.1.1.2. Tipo penal.

El presente caso tiene el cargo de Abuso de Confianza que se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014):

La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (Artículo 187, inciso 1)

3.1.2. Etapas penales relevantes para el estudio del caso.

3.1.2.1. Formulación de Cargos.

Una vez que FGE reunió todos los elementos de convicción relevantes al caso, solicitó audiencia de Formulación de Cargos, esta primera diligencia se da por no instalada, puesto que el Juez a cargo constata que la investigada no tenía conocimiento de la misma. Para la segunda convocatoria a la audiencia de Formulación de Cargos FGE solicita medidas cautelares de carácter personal en contra de Laura, esto es: prohibición de ausentarse del país y presentación periódica.

Una vez que da inicio la diligencia FGE establece la relación circunstanciada de los hechos mencionando que María José, canceló a los proveedores y posterior a ello se realizó una auditoría, en donde, se detecta un perjuicio de \$3.586,00 que fueron cobrados por Laura en el transcurso del 2015-2016. Posterior a ello, se realiza un informe pericial en donde refleja que existieron 12 cheques del Banco del Austro por exactamente \$3.026,00 y dos cheques del Banco Internacional por \$560,00. Los cheques fueron girados a nombre de los proveedores y endosados a Laura, ocasionando así un perjuicio económico a la empresa.

Para finalizar la audiencia de Formulación de Cargos, el juez da paso a que se inicie la Instrucción Fiscal con una duración máxima de sesenta días, adicional a ello también ordena las medidas cautelares solicitadas por FGE (presentación periódica y prohibición de salida del país).

3.1.2.2. Evaluación y Preparatoria de Juicio.

Más adelante, en la audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, el Abogado de la parte procesada hace una solicitud que para el posterior análisis, es medular. Su petición versa en torno a que declare la **nulidad del proceso**, debido a que, desde el primer momento en que FGE inició la investigación, no se cuenta con la procesada.

El primer impulso fiscal se da el 20 de junio de 2017 y no es sino hasta el 09 de febrero de 2018 que FGE dispone se cuente con Laura, menciona que

en todo ese tiempo la procesada no tuvo conocimiento alguno respecto a las diligencias que se han estado realizando (una de ellas es el peritaje), dejando en indefensión, pues Laura pudo haber presentado pruebas de descargo; incluso cuando se señala una nueva casilla de abogados, inmediatamente se toma versión de Laura para con ello solicitar audiencia de Formulación de Cargos.

A lo mencionado por la defensa de la procesada, FGE y acusación particular se pronunciaron al mismo, mencionando que desde el inicio de la investigación sí se notificó a la Defensoría Pública para que respalde los derechos de su defendida; por esa razón, no hay violación de trámite, ni violación del derecho a la defensa, en tal virtud, solicita que se declare válido el proceso.

La resolución del juez fue **anular el proceso**. Los argumentos que expone el juez de instancia, se basan en el Código Orgánico Integral Penal y en la Convención Interamericana de Derechos Humanos; primero cita al artículo 604 numeral 2 del COIP en donde se recoge que “se declara la nulidad siempre que esta pueda influir en la decisión de la causa y provoque indefensión”, en la misma línea, cita a la Convención Interamericana en la parte “la persona procesada debe conocer de forma previa y detallada sobre la acusación, debe tener tiempo y medios adecuados para preparar la defensa”.

En tal virtud, el juez menciona que FGE desde las primeras diligencias tenía que haber pedido datos de filiación, esto con el mero propósito de determinar la dirección domiciliaria y notificar; pues en las posteriores diligencias que realiza FGE únicamente notifica a la Defensoría Pública, pero no a la persona investigada, Laura podía pedir aclaraciones y ampliaciones, pero en razón de que desconocía esas diligencias no lo hizo.

FGE recién en febrero de 2018 dispone que se cuente con Laura para la investigación, sin embargo, la investigación empezó en julio de 2017; en suma, tomando en consideración el artículo 282 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, FGE no garantizó la intervención de la defensa de la imputada en la indagación previa, a pesar de que contaban con datos relevantes para notificar, no notificaron, por ello, cualquier actuación carece de eficacia probatoria.

Para enriquecer sus afirmaciones, el juez cita el artículo 584 del COIP afirmando que “la Fiscalía debe hacer conocer sus actuaciones de forma inmediata, efectiva y suficiente”. En ese mismo sentido cita el artículo 451 del mismo cuerpo normativo “La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público” (inciso 1).

A este auto, FGE y acusación particular apelan y el proceso es elevado a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito De La Corte Provincial De Justicia De Azuay

3.1.2.3. Apelación.

Una vez instalada la audiencia de Apelación, FGE y acusación particular intervinieron afirmando que desde el primer momento se contó con la Defensoría Pública y que no hubo inobservancia del artículo 282 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante, COFJ), puesto que ese artículo hace referencia a la prueba que se practicará más adelante, no obstante, en la etapa Evaluatoria y Preparatoria de Juicio no se discute prueba sino únicamente sobre elementos recopilados, ergo, no genera indefensión. FGE sí garantizó la defensa de la ahora procesada, la Defensoría Pública es quien debe resguardar esos derechos, por esa razón debería ser sancionada como manda el artículo 452 del COIP por incumplir su deber.

En virtud de lo mencionado, se solicita que se revoque el auto de nulidad dictado por el juez de instancia para poder continuar con la tramitación de la causa.

Por su parte, intervino la defensa de la procesada afirmando que el auto de nulidad sí garantiza el derecho a la defensa, puesto que desde el primer impulso la señora Laura no tuvo conocimiento de las diligencias realizadas por FGE, que incluso después de la audiencia de formulación de cargos, aún se siguen vulnerando normas de igualdad, tutela judicial efectiva y derecho de las partes, por esa razón solicita que se confirme el auto de nulidad.

La Sala resuelve **rechazar el recurso de apelación** interpuesto, confirmando así el auto de nulidad, dejando sin efecto todo lo actuado hasta el momento por FGE, a partir del impulso fiscal en fecha 20 de junio de 2017, por haber dejado en indefensión a la ahora procesada.

Los argumentos presentados por la sala son:

1. Se aprecia que, desde el primer impulso fiscal, no se cuenta con la Defensoría Pública.
2. Aún si hubiese contado desde el primer impulso fiscal con la Defensoría Pública, hubiese sido inútil, puesto que, teniendo el número de cédula de la investigada, no gestionaron a entidades como Registro Civil, Consejo Electoral, guía Telefónica, IEES o incluso al Ministerio de Trabajo (debido a que la investigada trabajaba en la empresa perjudicada); el no gestionar a estas entidades, no obtuvieron la dirección domiciliaria para notificar de las diligencias que se estaban presentando. Ello provocó indefensión.

Por los motivos anteriormente expuestos, la Sala considera que en efecto se ha violado el debido proceso y el derecho a la defensa. También menciona que la Corte Constitucional establece que la falta de notificación a cualquiera de las partes afecta el debido proceso y por ende, el derecho a la defensa.

3.1.3. Aplicación de la nulidad en el caso.- Análisis.

Para proceder con el análisis detallado del caso, es menester mencionar que la Corte Constitucional en la sentencia 025-17-SEP-CC afirma que “está vedado a los jueces y juezas competentes en materia penal el declarar la nulidad con base únicamente en el presunto incumplimiento de normas constitucionales” (Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 1361-13-EP). En virtud, de que en el presente caso la Sala ratificó el auto de nulidad de todo lo actuado por FGE, el análisis girará en torno a la correcta o incorrecta aplicación de lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional.

3.1.3.1. Aplicación del primer parámetro.

El primer parámetro hace referencia a que la Judicatura debe enunciar de forma explícita la norma o normas procesales penales cuya inobservancia

habría ocasionado la violación de trámite. (Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 1361-13-EP)

La judicatura menciona que la norma que se ha inobservado es la que se encuentra recogida en el artículo 282 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial que refiere a que una de las funciones de FGE es garantizar la participación de las personas investigadas o procesadas en todas las fases de investigación procesal y preprocesal, cuando se trate de delitos de acción penal pública, deberán ser citados y notificados de manera oportuna con el objeto de que puedan intervenir en las diligencias probatorias para aportar pruebas de descargo, agregando que cualquier proceder que viole la disposición tendrá como efecto la eficacia probatoria.

La segunda norma inobservada que trae a colación la Judicatura se encuentra recogida en el art. 584 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, que refiere explícitamente a la reserva de la investigación, teniendo como excepciones a la víctima, las personas investigadas y sus abogados, esto con el propósito de que tengan un acceso inmediato a las investigaciones cuando ellos lo requieran.

Primero, hay que entender qué es una norma procesal penal, para con ello entender si es que las normas expuestas por la Judicatura son aplicables a este parámetro. A este respecto, Núñez (s/a) afirma que:

Las normas procesales penales formales, adjetivas o de procedimiento, son aquellas que rigen la tramitación del proceso criminal para los efectos de la investigación del delito, la declaración de su certeza, la averiguación del delincuente y de su peligrosidad, la aplicación de medidas cautelares y de seguridad, la imposición de las penas y la determinación e imputación de las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible. (p. 35)

Como bien afirma Cristóbal Núñez, las normas procesales rigen la tramitación del proceso, entonces podemos considerar que la norma del artículo 282, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), sí es una norma procesal, pues es una disposición de orden expresa sobre las funciones

de FGE y trae consigo la consecuencia de su incumplimiento. En ese mismo razonamiento, la norma del artículo 584 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) también es una norma procesal, pues de forma clara manifiesta que FGE debe informar sobre sus actuaciones, es una norma expresamente de trámite.

Bajo ese contexto, la Judicatura sí ha dado cumplimiento a este parámetro, puesto que, está mencionando de manera puntual, cuáles son las normas procesales que fueron inobservadas y que dicho acto desencadenó violación de trámite.

Lo que se considera incorrecto, es que la Judicatura en la resolución del recurso de Apelación afirma que: en *una de las sentencias* de la Corte Constitucional menciona que la falta de notificación a cualquiera de la parte procesales afecta al debido proceso y como tal al derecho a la defensa. Correcto el contenido, pero ¿De qué sentencia de la Corte Constitucional se está hablando? No mencionan el caso análogo que resulta aplicable al caso del presente análisis, de esta manera queda totalmente al aire ese respaldo, siendo que la Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito De La Corte Provincial De Justicia De Azuay como concedores del Derecho, tienen que garantizar una resolución debidamente motivada, citando de manera correcta las disposiciones y jurisprudencia.

3.1.3.2. Aplicación del segundo parámetro.

El segundo parámetro versa, en que la norma o normas procesales que han sido inobservadas y han ocasionado violación al trámite tengan pertinencia en su aplicación. (Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 1361-13-EP)

Las disposiciones que se han mencionado anteriormente sí tienen trascendencia en su implementación, puesto que el artículo 282 numeral 3 del COFJ está relacionada directamente con el trámite que se inobservó, en este caso desde la óptica del juez, no se garantizó la participación de la Defensa en la investigación por no haber notificado de las diligencias realizadas desde el primer impulso fiscal; en ese mismo sentido, la segunda disposición citada por el juez, el artículo 584 inciso 1 del COIP igualmente está vinculada directamente

con el trámite, pues es una orden explícita a FGE, sin embargo, esta no cumplió con el deber de hacer conocer de sus actuaciones de manera suficiente, inmediata y oportuna.

Con lo analizado hasta aquí, se puede deducir que en efecto, la Judicatura sí está dando cumplimiento a los dos de los cuatro parámetros propuestos en la sentencia 025-17-SEP-CC, más adelante se analizará el cumplimiento de los dos parámetros restantes.

3.1.3.3. Aplicación del tercer parámetro.

Para que la nulidad pueda prosperar, es menester establecer si la violación del trámite implicó que se haya vulnerado el derecho a la defensa. (Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 1361-13-EP)

En primer lugar, es vital establecer la relación entre la violación al trámite y el derecho a la defensa. Tomando en cuenta que la violación al trámite es la errada actitud procesal y el derecho a la defensa es un elemento crucial en el debido proceso, como se estableció anteriormente, la norma regulada en el artículo 282 numeral 3 del COFJ y la que se recoge en el 584 inciso 1 del COIP constituyen una violación al trámite, pues la actitud procesal de FGE fue errada, en razón de que tenía todas las herramientas necesarias para poder obtener la dirección domiciliaria de Laura, debido que al tener su número de cédula, pudo haber solicitado la certificación Biométrica al Registro Civil, una guía telefónica, Ministerio de Trabajo o certificación del IESS (puesto que como se mencionó en los antecedentes, la denunciada trabajaba para la empresa que representa la parte actora), inclusive FGE contaba con el número de teléfono de Laura.

En tal virtud, al no notificar las actuaciones investigativas y de las diligencias a la parte denunciada, desencadenó en que esta no pudiera ejercer su derecho a la defensa aportando prueba de descargo.

En este marco, el juez hizo un análisis correcto, pues menciona que “en garantía del debido proceso, al haberse violentado el derecho a la defensa, se dicta el auto de nulidad”. Aunque, es menester puntualizar que no únicamente

los tres parámetros son influyentes para declarar la nulidad de lo actuado. Es indispensable tener en cuenta que el cuarto parámetro que será sujeto a análisis ulteriormente, es determinante para que la nulidad pueda ser declarada

3.1.3.4. Aplicación del cuarto parámetro.

La regla final establece que, para que se deje sin efecto todo lo actuado por FGE, es necesario que la violación al trámite haya tenido influencia directa y determinante en la decisión de la causa. (Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 1361-13-EP)

Este parámetro no fue aplicado, debido a la ausencia de razones que justifiquen las razones expresas por las cuales la violación al trámite tuvo un impacto en la decisión del juez en la causa. Esto representa una falta de aplicación de los parámetros establecidos en la sentencia de la Corte Constitucional 025-17-SEP-CC; se espera que el juez, en virtud de su pericia en materia legal debía haberse pronunciado respecto a la falta de fundamento por parte del abogado defensor de Laura.

3.1.4. Conclusiones de la aplicación de las causales de nulidad en el caso N° 01283201801087.

Se puede concluir que los parámetros para declarar la nulidad en relación al artículo 652, numeral 10, literal c del Código Orgánico Integral Penal, establecidos en la sentencia de la Corte Constitucional 025-17-SEP-CC, de manera parcial han sido aplicados de manera correcta. Sin embargo, el último parámetro no es aplicado, como se explicó previamente no son expuestas, fundamentadas, mucho menos resueltas las razones por las cuales la violación al trámite tuvo incidencia en la decisión de la causa.

En este sentido, cabe una pregunta relevante ¿El juez de instancia debió haber declarado la nulidad del proceso? La mentada sentencia es muy clara “está vedado a los jueces y juezas competentes en materia penal el declarar la nulidad con base únicamente en el presunto incumplimiento de normas constitucionales” (Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 1361-13-EP); en este sentido, el juez de instancia no debió haber declarado la nulidad, tampoco debió haber sido ratificada la nulidad por el tribunal de

segundo nivel, pues, no se ha cumplido con todos los requisitos establecidos, no se habla de un cumplimiento parcial, sino un cumplimiento total.

3.2. Sinopsis del caso N° 01283201700965

Este caso fue ingresado el 08 de mayo del 2017, surge en razón de la denuncia interpuesta por el presunto delito de falsificación y uso de documento falso tipificado en el artículo 320 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal. El proceso no prosperó sino únicamente hasta la formulación de cargos, puesto que, la defensa del procesado interpuso recurso de apelación en razón de las medidas cautelares de carácter personal (prisión preventiva) dictada en la audiencia de formulación de cargos.

La Corte Provincial del Azuay declaró la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de cargos y del inicio de la instrucción fiscal, puesto que se aplicó una norma distinta a la que en realidad debía aplicar, a más de ello porque se transgrede el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

3.2.1. Detalles del caso.

3.2.1.1. Sujetos procesales

La parte actora está conformada por la Fiscalía de Fe Pública 2 (en adelante FGE) y Edgar como la víctima; por otro lado, la presunta infractora es la señora Sonia.

3.2.1.2. Tipo penal

El presente caso tiene el cargo de falsificación y uso de documento falso que se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014):

La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (Artículo 328, inciso 1)

3.2.2. Etapas penales relevantes para el estudio del caso.

3.2.2.1. Formulación de Cargos.

La Fiscalía General del Estado solicita audiencia de Formulación de Cargos, sin embargo, se difiere la audiencia porque los correos electrónicos que fueron presentados para la notificación resultaron incorrectos, por lo tanto, la persona investigada no pudo comparecer a la audiencia con su abogado defensor.

En el segundo llamado a la audiencia de Formulación de Cargos, FGE menciona que va a formular cargos por otro tipo penal, sin embargo, la defensa de la persona investigada solicita que se suspenda la audiencia, en virtud que venían preparados con otra exposición.

FGE solicita se convoque a una nueva audiencia de Formulación de Cargos, porque consideran que es autora del delito de uso doloso de documento falso, tipificado en el artículo 341 y 339 del Código Penal vigente en la fecha.

El Código Penal (2012) menciona que:

Será reprimida con pena de seis a nueve años de reclusión menor, cualquiera otra persona que hubiere cometido una falsedad en instrumentos públicos, en escrituras de comercio o de banco, contratos de prenda agrícola o industrial o de prenda especial de comercio, en escritos o en cualquier otra actuación judicial: por firmas falsas; por imitación o alteración de letras o firmas; por haber inventado convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos, o por haberlos insertado fuera de tiempo en los documentos; por adición o alteración de las cláusulas, declaraciones o hechos que esos documentos tenían por objeto recibir o comprobar. (Artículo 339)

El Código Penal (2012) menciona también que:

El que hubiere hecho uso, dolosamente, del documento falso, será reprimido como si fuere autor de la falsedad. (Artículo 341)

La nueva audiencia de Formulación de Cargos se dio en fecha 03 de julio de 2017, en donde se relatan brevemente los hechos mencionando que un pagaré

ha sufrido una alteración, en virtud de que al número 1 han modificado para que se convierta en número 4, dando a entender la deuda de \$40.000,00 ya no de \$10.000,00 que ostentaba originalmente. Por esa razón FGE emite un dictamen acusatorio y solicita medidas cautelares de carácter personal (prisión preventiva), esto con el propósito de que Sonia comparezca al proceso. El tiempo de duración de la instrucción fiscal, es de treinta días. Por su parte, la defensa de la investigada solicita que la instrucción fiscal sea de 90 días, asimismo pide que se dicte una medida sustitutiva como la presentación periódica y la prohibición de salida del país.

El juez resuelve dictar prisión preventiva y que la instrucción fiscal sea de treinta días.

3.2.2.2. Apelación

Ulteriormente la defensa de Sonia presentó recurso de apelación en contra de la prisión preventiva dictada en la audiencia de formulación de cargos, dictada por el Juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca.

La defensa de Sonia fundamentó que el delito está prescrito y que esa es la razón medular por la cual no hay riesgo de fuga, ya que no es un delito que cause gran conmoción en su persona. Con base en ese fundamento, solicitan que se acepte el recurso de apelación para que la prisión preventiva no constituya una pena anticipada. Por otro lado, la víctima solicitó ampliaciones en la versión, pero la procesada no fue notificada, en razón de que su correo electrónico no era el correcto.

A lo mencionado por la defensa de la procesada, la Fiscalía puntualiza que primero se solicitó formular cargos por el artículo 340 y 341 del Código Penal vigente a la fecha, más adelante afirma que no, que ahora se formulará cargos por el artículo 339 y 341 del mismo cuerpo legal, puesto que el pagaré es una escritura de comercio al momento en que pasó a ser parte del expediente judicial de un proceso que fue llevado por la vía civil. Asevera también que la acción no está prescrita, ya que según el artículo 3 numeral 8 del Código de Comercio que estuvo vigente en ese entonces, se menciona que el pagaré es una escritura de comercio y por ende la acción, no está prescrita.

A todo lo mencionado por las partes, **la Sala decidió** en primer lugar, no dar paso al argumento de falta de notificación presentada por la defensa de la procesada, debido a que Sonia sí compareció a rendir la versión correspondiente. En segundo lugar, **declara la nulidad de lo actuado** (desde la petición de la audiencia de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal), por haber aplicado en el procedimiento una normativa distinta a la que corresponde, esto conlleva la violación al trámite que claramente influye en la decisión de la causa, pues no debían aplicarse las normas del Código Penal para determinar el procedimiento, sino, las normas del Código de Procedimiento Penal.

La Sala fundamenta también que cuando el juez le concede la palabra a la Fiscalía, esta mencionó que desea reformular el pedido inicial, sin embargo, es menester recalcar que su petición no es una reformulación de cargos, la figura que utilizó la Fiscalía no existe en el ordenamiento jurídico y ello afecta la seguridad jurídica que está dispuesta en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Para declarar la nulidad, la sala se respaldó en los artículos 330 y 331 del Código de Procedimiento Penal, estos artículos se resumen en que si a lo largo del desarrollo del proceso, se hubiese violado el trámite que está recogido en la norma, siempre que ello influya en la decisión de la causa, se incurrirá en la causal de nulidad; en este mismo sentido, si al momento de resolver un recurso la Corte percibe que se ha incurrido en una de las causales de nulidad recogidas en el artículo 330 del mismo cuerpo normativo estará obligada a declarar la nulidad del proceso desde el momento en que se produjo la nulidad.

3.2.3. Aplicación de la nulidad en el caso.- Análisis.

Con el objeto de analizar los parámetros para aplicar la tercera causal del artículo 652 numeral 10 literal c del Código Orgánico Integral Penal, que hace referencia a la nulidad cuando exista violación del trámite y que haya conllevado un perjuicio al derecho a la defensa, recordando que está vedado a los jueces declarar la nulidad por la sola vulneración de derechos constitucionales. (Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 1361-13-EP)

3.2.3.1. Aplicación del primer parámetro.

Este parámetro refiere a que los jueces deben anunciar de forma explícita la norma o normas procesales en materia penal, que han sido inobservadas que, a su vez, este accionar desencadenó en una violación al trámite. (Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 1361-13-EP)

En este sentido, la Corte Provincial en segunda instancia determina una norma que ha sido inobservada, pero es vital recalcar que no es una norma procesal, se trata de una norma constitucional que ha sido transgredida, esta se encuentra en la Constitución de la República del Ecuador CRE (2023), la cual manda que:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (artículo 82)

La sala argumenta que al haber empleado una norma distinta a la que se debía aplicar, significa una violación al trámite y a su vez se vulnera la seguridad jurídica, incluso al momento de solicitar la **reformulación de cargos**, la Fiscalía utiliza la frase *reformular el pedido inicial*, a sabiendas que esa figura jurídica es inexistente. Tomando en cuenta lo antes mencionado, se quebranta la seguridad jurídica de la procesada y por ende se viola el proceso.

Considerando el primer parámetro sujeto a análisis, que se encuentra recogido en la sentencia 025-17-SEP-CC, se ha podido advertir que la judicatura no da cumplimiento, puesto que no se ha mencionado de manera expresa la norma procesal penal cuya inobservancia desencadena en violación al trámite. Los jueces al resolver el recurso de apelación, no mencionan la norma procesal penal que ha sido transgredida, si bien refieren que se declara la nulidad por haber utilizado una figura inexistente en el ordenamiento jurídico y que esa actuación afecta la seguridad jurídica, no singularizan la norma procesal en donde se encuentra tipificado ese accionar.

3.2.3.2. Aplicación del segundo parámetro.

El segundo parámetro establece que la norma procesal que ha sido inobservada y que ha desencadenado en la violación del trámite, tenga pertinencia en su aplicación. (Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 1361-13-EP)

La inobservancia del primer parámetro encamina de manera directa al incumplimiento del segundo parámetro, puesto que cada uno de estos requisitos constituye una cadena interconectada de eslabones que coadyuvan a que la nulidad se pueda declarar de manera exitosa, porque es importante recordar que en la sentencia de la Corte Constitucional 025-17-SEP-CC establece que “está vedado a los jueces en materia penal declarar la nulidad procesal por el presunto y solo incumplimiento de normas constitucionales”.

De este modo, al no anunciar una norma procesal que ha sido inobservada, no se puede establecer la pertinencia de la misma, porque, están estrictamente vinculados, no se puede satisfacer el segundo parámetro si la primera condición necesaria no ha sido satisfecha.

3.2.3.3. Aplicación del tercer parámetro.

Este parámetro refiere que, como análisis preliminar, es necesario establecer si la violación al trámite acarreo violación al derecho a la defensa. (Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 1361-13-EP)

La judicatura nuevamente incumple este parámetro, puesto que no menciona el argumento determinante por el cual la violación al trámite acarreo violación al derecho a la defensa. Asimismo, tampoco afirman qué garantía del artículo 76 numeral 7 constitucional se ha vulnerado a consecuencia de la violación al trámite, si bien mencionan que se transgrede la seguridad jurídica, pero esa no es una garantía del derecho a la defensa de las personas.

En consecuencia, se puede afirmar que este requisito tampoco se ha aplicado, puesto que no hay un respaldo argumental, ni se menciona la normativa constitucional, por ende, no hay una sinergia entre la violación al trámite y la violación al derecho a la defensa.

3.2.3.4. Aplicación del cuarto parámetro

Este parámetro se aplicará como análisis ulterior al tercer requisito y versa entorno a que la judicatura debe establecer las razones por las cuales la violación al trámite tuvo influencia en la decisión de la causa. (Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 1361-13-EP)

El argumento presentado por la Sala refiere a que, en materia procesal penal se ha aplicado una norma distinta a la que en realidad debía aplicarse, dando paso a que el trámite a seguir haya sido vulnerado, esto evidentemente desencadenaría en que la decisión de la causa se altere en mayor medida. Si bien, este requisito que exige la Corte Constitucional para que se declare la nulidad procesal, ha sido aplicado correctamente, resulta necesario mencionar que como se ha puntualizado en acápites previos, no es suficiente para la declaratoria de nulidad procesal.

En consecuencia, es imperativo que entre los cuatro requisitos que exige la Corte Constitucional sean aplicados simultáneamente, que haya un silogismo con interrelación coherente para que pueda surgir de manera próspera la nulidad procesal.

3.2.4. Conclusiones de la aplicación de las causales de nulidad en el caso N° 01283201700965

En razón del análisis de los parámetros para declarar la nulidad procesal en materia penal previstos en la sentencia 025-17-SEP-CC, referente al artículo 330 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, que migró, al artículo 652, numeral 10 literal c del Código Orgánico Integral Penal; se puede concluir que se ha dado cumplimiento únicamente a uno de los parámetros exigidos. (Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 1361-13-EP)

En consecuencia, los jueces no debieron haber declarado la nulidad de lo actuado, la judicatura tenía que haber enunciado la norma procesal penal que ha sido inobservada y que este incumplimiento haya desencadenado violación al trámite, a más de ello debió establecer la pertinencia de su aplicación, por otro lado, era necesario analizar si la violación al trámite acarreó vulneración al derecho a la defensa y

finalmente sentar el o los motivos por los cuales la violación de trámite tuvo incidencia en la decisión del proceso. Si no hubo una sinergia en el desarrollo de estos parámetros, lamentablemente no se debió declarar la nulidad procesal penal.

3.3. Sinopsis del caso N° 1078-10-EP.

Este caso a diferencia de los casos analizados previamente, tiene base en la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador que fue aceptada el 19 de octubre del año 2022, mediante una demanda de acción extraordinaria de protección, esta fue interpuesta en contra de un auto que rechaza el recurso de nulidad, puesto que hay limitaciones fácticas y procesales.

La Corte considera que la Sala de lo Penal incurrió en una violación de trámite, que se encuentra regulada en el artículo 330 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal (vigente en ese entonces), esta dispone que cuando se viole el trámite y esa transgresión influya en la decisión de la causa, se declara la nulidad procesal de lo actuado, retrotrayendo el proceso al estado en donde se produjo la vulneración del trámite.

3.3.1. Detalles del caso

3.3.1.1. Sujetos procesales

La parte que interpuso la acción está conformada por la Fiscalía General del Estado, la parte accionada está representada por el señor Raúl Byron Montero Salas en calidad de juez de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

3.3.1.2. Tipo penal

El caso inicial versa entorno a un presunto delito de violación, que se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014):

Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. (Artículo 171, inciso 1)

Sin embargo, el caso a analizar se trata de una acción extraordinaria de protección presentada por la Fiscalía General del Estado ante un auto emitido

por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua que rechaza el recurso de nulidad por violación de trámite. El trámite que se transgredió se encuentra en el entonces vigente Código de Procedimiento Penal (CPP, 2013)

Hasta tres días antes de que se reúna el tribunal de garantías penales, las partes presentarán una lista de los testigos que deben declarar en la audiencia, expresando la edad, los nombres, los apellidos, la profesión y residencia de ellos, y pedirán las demás pruebas a fin de que se practiquen durante la audiencia, siempre que no hubieren sido anunciadas y discutidas en la audiencia preparatoria del juicio. (Artículo 267)

Mientras transcurre el plazo señalado para la audiencia, el presidente dará las órdenes convenientes para la comparecencia de los testigos y fijará día y hora en que deben comparecer ante el tribunal de garantías penales, previniendo que, de no hacerlo se procederá contra ellos en la forma prevista en el artículo 129 de este Código. (Artículo 268)

El secretario o el encargado de notificar a los testigos deberá comprobar la notificación con la firma de los notificados, o con la de un testigo conocido, si se hubiesen negado a firmar. La ausencia, el impedimento físico del testigo o la negativa de éste para firmar, consta en el acta respectiva, bajo la responsabilidad penal del secretario. (Artículo 270)

3.3.2. Actuaciones procesales relevantes

En el juicio penal signado con número 18242-2010-0013, el Juzgado Tercero de Garantías Penales de la Provincia del Tungurahua en fecha 02 de febrero de 2010 dicta auto de llamamiento a juicio en contra de B.S.V.V. por el presunto delito de violación tipificado en el artículo 512 y sancionado en el artículo 513 del Código Penal vigente en ese entonces.

El 29 de marzo de 2010 debía llevarse a cabo la audiencia de juicio, sin embargo, se declaró como audiencia fallida, puesto que la víctima no asistió a la misma. Ante esto, el Tribunal Penal se vio obligado a convocar nuevamente a la audiencia de juzgamiento, esta se llevó a cabo el 05 de abril de 2010, en donde se ratificó el estado de inocencia de B.S.V.V., debido a que la Fiscalía General del Estado no anunció la prueba pertinente. El 06 de abril de 2010 se emitió la decisión por escrito y ese mismo día se emitió la boleta de excarcelación para B.S.V.V.

Ante la mentada sentencia, la Fiscalía presentó un recurso de nulidad, fundamentando que el Tribunal Penal no puede declarar inocente a B.S.V.V. por la sola omisión del anuncio de pruebas, al hacerlo se transgrede el trámite que se encuentra previsto en los artículos 267, 268 y 270 del CPP.

Frente al recurso de nulidad interpuesto por la Fiscalía, la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua mediante auto, rechazó la petición. Posterior a ello la Fiscalía presenta una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido por la Sala Penal que rechaza el recurso de nulidad. A este respecto, el 07 de diciembre de 2010 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admite a trámite la acción extraordinaria de protección. En tal virtud, el juez Constitucional Alí Lozada conoce la causa el 13 de junio de 2019.

3.3.3. Sustanciación de la acción extraordinaria de protección.

3.3.3.1. Argumentos y pretensión de la parte actora.

La Fiscalía menciona que hubo vulneración de derechos constitucionales, como el derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, restitución de la víctima y a la verdad de los hechos, estos derechos se encuentran recogidos en los artículos 75, 76, 78 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Solicita también que se deje sin efecto la sentencia de primera instancia en donde se declara inocente a B.S.V.V.

Afirma que el auto impugnado transgredió los derechos constitucionales que fueron mencionados previamente y también que se inobservó la causal tercera de la norma contenida en el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal que recoge taxativamente las causales de nulidad procesal y Fiscalía se

refiere de manera expresa a la violación de trámite que pueda influir en la decisión de la causa.

Bajo este contexto, la Fiscalía acogiéndose al artículo 267 del CPP afirma que sí anunció prueba ante el Tribunal de Garantías Penales, a pesar de ello, el mencionado Tribunal celebró la audiencia de juicio sin contar con la presencia de los testigos y peritos que fueron solicitados por la Fiscalía, esto impidió practicar la prueba pertinente y por consiguiente influyó en la decisión de la causa.

3.3.3.2. Respuesta de la parte accionada

El juez de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua Raúl Byron Montero Salas dio contestación a la acción extraordinaria de protección en fecha 10 de julio de 2019, afirmando que, durante la sustanciación del recurso de nulidad, sí se observaron las garantías del debido proceso. En el mismo sentido, afirma que el recurso de nulidad fue rechazado porque la Fiscalía no anunció la prueba, por ende, no pudo practicarla. Solicita así que se desestime la demanda y que se ratifique el auto impugnado.

3.3.3.3. Resolución de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional afirma que el auto impugnado en efecto vulneró el derecho fundamental al debido proceso, puesto que la Sala Penal desatendió la regla de trámite contenida en el artículo 330 numeral 3 del CPP.

Con base en el análisis exhaustivo realizado por la Corte, se logra identificar que la entidad accionante sí anunció los medios de prueba de manera oportuna y fue el tribunal quien no notificó a sus testigos y tampoco permitió actuar sus otros medios probatorios en la audiencia de juicio. La falta de notificación a los testigos recogida en el artículo 270 del CPP, es una clara vulneración al debido proceso y violación al trámite, pues la inobservancia de esas normas influye de manera directa en la decisión de la causa, pues al impedir demostrar la materialidad del delito, se ratifica la inocencia del procesado.

En este mismo sentido la Sala Penal tenía la obligación de declarar la nulidad procesal, no obstante, también se equivocó, pues pretendía que la

Fiscalía anuncie nuevamente los medios probatorios para la segunda convocatoria a audiencia de juzgamiento.

La reparación que la Corte adopta en la causa se basa en la sentencia N° 843-14-EP/20. Afirma que a pesar de que la violación de trámite se pudo evidenciar de manera expresa y que efectivamente esa transgresión tuvo incidencia en la decisión de la causa; resulta improcedente por cuestiones meramente procesales y fácticas, pues: la Fiscalía no tenía contacto directo con la víctima, pues la señora Y.S.V.P. después de presentada la denuncia no dio seguimiento al proceso penal, debido a que no se presentó a la primera convocatoria de audiencia de juicio, tampoco presentó acusación particular, en este sentido, la Fiscalía no tendría los mecanismos necesarios para contactarse con la víctima, en ese sentido, la nueva sentencia no surtirá los efectos esperados por la parte accionante.

Además, la señora Y.S.V.P. no es legitimada activa en la causa y por las razones previamente analizadas, la Corte está imposibilitada de convocar a audiencia a la víctima para saber si es su voluntad o no continuar y participar con el proceso penal.

Por otro lado, la Corte también puntualiza que si se retrotrae las cosas al estado en donde se violó el trámite, existe la notable posibilidad de que la señora Y.S.V.P. atraviese una etapa de revictimización, en consecuencia, la resolución a la demanda interpuesta por la Fiscalía desencadena en una eventual medida de protección y reparación a la víctima.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone dejar sin efecto el auto emitido el 06 de julio de 2010 por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. Hace un llamado de atención a los jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Tungurahua y a su vez ordena que se inicie el sumario administrativo tal como prescribe el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial en contra de los jueces del mentado Tribunal.

3.3.3.4. Voto salvado de la juez constitucional Carmen Corral

En el voto salvado únicamente cita a la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2022):

La fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. (Artículo 195)

En ese sentido, afirma que en razón de que a la Fiscalía General del Estado le corresponde desempeñar la acción penal pública y habiendo verificado que hubo una eminente violación de trámite, debe reenviarse a la judicatura origen para que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento y en razón de ello, se emita una sentencia justa.

3.3.4. Aplicación de la nulidad en el caso. Análisis.

Como se ha venido analizando previamente, es de conocimiento general que está vedado a los jueces declarar la nulidad del proceso por la sola vulneración de normas constitucionales, sino, es necesario establecer minuciosamente cada una de los parámetros que se encuentran establecidos en la sentencia 025-17-SEP-CC para que la nulidad procesal pueda tener éxito en razón del artículo 330, numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, que migró al artículo 652 numeral 10 literal c del Código Orgánico Integral Penal. (Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 1361-13-EP)

3.3.4.1. Aplicación del primer parámetro.

En razón de la mentada sentencia, afirma que la judicatura necesita anunciar de forma expresa la norma o normas procesales en materia penal, que han sido inobservadas y que, a consecuencia de esa inobservancia, se produzca la violación al trámite. (Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 1361-13-EP)

En la resolución de la acción extraordinaria de protección, se puede singularizar de manera efectiva la norma procesal que ha sido transgredida y la Corte Constitucional la puntualiza de manera expresa mencionando que el Tribunal Penal violó la regla de trámite contenida en los artículos 267, 268 y 270 del Código de Procedimiento Civil, que si bien actualmente no están en vigor, se pueden analizar sin problema.

La Corte Constitucional cumplió con el primer requisito necesario para declarar la nulidad procesal, sin embargo, hay que tener en cuenta, que los requisitos deben constituir una sinergia entre ellos y el cumplimiento debe ser total, no parcial.

3.3.4.2. Aplicación del segundo parámetro.

Para el análisis de este requisito, es necesario recordar que la norma o normas procesales que han sido inobservadas, tengan pertinencia en su aplicación. (Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 1361-13-EP)

Las normas presentadas por la Corte Constitucional sí tienen pertinencia en su aplicación, debido a que, las normas de los artículos 267, 268 y 270 del Código de Procedimiento Civil están relacionadas directamente con el trámite que fue transgredido, pues a pesar de que la entidad accionante (FGE) anunció los medios de prueba en el momento apropiado, el Tribunal Penal no notificó a los testigos, tampoco permitió actuar otros medios de prueba. Entonces, claramente se puede evidenciar que las normas procesales en materia penal tienen pertinencia en su aplicación.

3.3.4.3. Aplicación del tercer parámetro.

Para que las cosas se retrotraigan al estado en donde se incurrió en la causal de nulidad, es menester que la violación al trámite haya vulnerado el derecho a la defensa. (Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 1361-13-EP)

En efecto, las normas previamente expuestas vulneran el derecho a la defensa, pues la no notificar a los testigos, ni permitir que se practiquen los otros medios de prueba, ello conlleva a que no se pueda probar la materialidad del delito, entonces, hay una clara vulneración al derecho a la defensa.

3.3.4.4. Aplicación del cuarto parámetro.

Este requisito debe aplicarse de manera posterior al tercer requisito, y refiere que la judicatura debe establecer las razones por las cuales la violación al trámite tuvo influencia en resolución de la causa. (Corte Constitucional del Ecuador, Caso N° 1361-13-EP)

Como se ha mencionado previamente el no convocar a los testigos a la audiencia para que se pueda practicar la prueba, influyó de manera directa en la decisión del Tribunal Penal, incluso por esa razón, la Corte Constitucional menciona que la Sala Penal debió declarar la nulidad procesal, puesto que al dejar en indefensión a la parte actora por la transgresión de normas procesales. Es evidente que, si los medios probatorios se hubiesen practicado de manera oportuna, la decisión de la causa hubiera sido distinta a la resolución que tiene actualmente.

3.3.5. Conclusiones de la aplicación de las causales de nulidad en el caso N° 1078-10-EP.

En el presente caso analizado, se puede concluir que la Corte Constitucional a pesar de no citar de manera directa la sentencia 025-17-SEP-CC, aplica de manera correcta cada uno de los requisitos necesarios para que la nulidad pueda surgir, a pesar de que no declaró la nulidad procesal por cuestiones meramente fácticas y procesales, comparto el estudio realizado por la Corte Constitucional en este caso.

CAPÍTULO IV.- CONCLUSIONES.

Una vez analizado pormenorizadamente los casos prácticos en razón de la sentencia de la Corte Constitucional, se puede concluir que los Administradores de Justicia utilizan los requisitos de la sentencia como una suerte de indicadores generales. La mayor parte de las declaratorias de nulidad se han realizado sin cumplir con los requisitos esenciales planteados en la sentencia, a pesar de que se menciona “está vedado a los jueces declarar la nulidad procesal penal por la sola vulneración de derechos constitucionales” esta prohibición tiene un argumento sólido detrás, pues la nulidad no es una figura aplicable para cada error de aplicación o transgresión del derecho.

Es vital entender que la nulidad es equiparable con el Derecho Penal, pues se aplica únicamente cuando no hay otra forma de subsanar una transgresión. Se considera a la nulidad procesal penal como una figura de última ratio y la causal que se presente al Administrador de Justicia debe ser motivada correctamente, con el objeto de que los jueces no tengan otra alternativa que concederla y retrotraer todo el proceso hasta el estado en que se originó el conflicto y reanudar con la sustanciación de la causa. Por esa razón, no es la mejor vía para llegar a finiquitar un proceso, porque conlleva un retardo en la Administración de Justicia y no se diga del dinero que se ha invertido en cada una de las etapas procesales.

Bajo el contexto previamente expuesto, a pesar de que los administradores de justicia tienen una carga importante para ordenar retrotraer el proceso, lo único que verifican es que hay una vulneración de derechos constitucionales y no analizan minuciosamente si las peticiones constan con los requisitos impuestos en la sentencia 025-17-SEP-CC.

REFERENCIAS

- Aguilar López, M. (2015). *La presunción de inocencia derecho humano en el sistema penal acusatorio* (1ra ed.). Instituto de la Judicatura Federal. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37682.pdf>
- Aguirre Guzmán, V. (2006). Nulidades en el proceso civil. *Foro: revista de derecho*, (6), 145-185. <http://hdl.handle.net/10644/1510>
- Albán Gómez, E. (2015). *Manual de derecho penal ecuatoriano*. Ediciones Legales. <https://estudiantesecuatorianosderecho.files.wordpress.com/2015/07/manual-de-derecho-penal-ecuatoriano-dr-ernesto-alban-gomez.pdf>
- Alexy, R. (2004). *El concepto y la validez del derecho* (J. M. Seña, Trans.; 2da ed.). Gedisa. https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/el_concepto_y_la_validez_del_derecho._robert_alexey.pdf
- Alfaro Matos, M., Araque Intriago, L. R., Gonzáles Alberteris, A. D., & Carrión León, K. E. (2020). El principio de oralidad y su vínculo con la justicia social. *Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 7(Especial), 1057-1068. <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/2283>
- Alfaro Victoria, F. (2012). Conceptos jurídicos básicos. *Revista Mexicana de Anestesiología*, 35(1), 67- 76. <https://www.medigraphic.com/pdfs/rma/cma-2012/cma121i.pdf>
- Alsina, H. (1956). *Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial* (2da ed.). Buenos Aires: EDIAR.
- Andrade Santamaría, D. R., Jiménez Martínez, R. C., Cisneros Zúñiga, C. P., Miranda Chávez, L. R., & Velásquez, M. R. (2019). Análisis jurídico sobre la nulidad procesal y nulidad de índole constitucional en Ecuador. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 6(73), 1-22. <http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticaayvalores.com/>
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008, enero 25). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (1971, enero 22). *Código Penal*. Registro Oficial Suplemento 147. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_penal.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2000, enero 13). Código de Procedimiento Penal. *Registro Oficial de Gobierno del Ecuador Suplemento 360*. <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/03/CODIGO-DE-PROCEDIMIENTO-PENAL-2000.pdf>

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009, marzo 09). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento 544. https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014, febrero 10). *Código Orgánico Integral Penal*. *Registro Oficial de Gobierno del Ecuador N° 180*. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJldWlkIjoiodYzYjFkNjgtZWMIYi00ZjY0LTg2ZjItZTI2YzMyYzh1YTlmLnBkZiJ9
- Ayala Becerra, O. (2021). *Evolución del Derecho Procesal Penal a Nivel Nacional e Internacional*. SlideShare. https://es.slideshare.net/OttoAyala3/desarrollo-evolutivo-del-proceso-penal-a-nivel-nacional-e-internacional?from_action=save
- Ayala Mora, E. (2008). *Resumen de historia del Ecuador* (3ra edición ed., Vol. 1). Corporación Editora Nacional. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/836/1/AYALAE-CON0001-RESUMEN.pdf>
- Azula Camacho, J. (2010). *Manual de derecho procesal: teoría general del proceso*. Temis S. A. https://www.academia.edu/42943365/JAIME_AZULA_CAMACHO_Profesor_universitario_MANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL
- Barragán Salvatierra, C. (2009). *Derecho procesal penal* (3ra ed.). BPR Publishers. <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/1293/1/Barrag%C3%A1n%20-%20Derecho%20procesal%20penal%203ra%20ed.pdf>
- Bazantes, W., & Albán, E. (2008). *El Proceso Penal desde las Víctimas*. Tesis de Maestría. Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar. <http://hdl.handle.net/10644/424>
- Cajas Encalada, Á., & Flores Criollo, E. (2012). *El sistema acusatorio oral en el derecho procesal penal ecuatoriano*. Repositorio Universidad Nacional de Loja. <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/9439/1/%c3%81ngel%20Rodrigo%20Cajas%20Encalada.pdf>
- Carrasco Poblete, J. (2011). La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno. *Revista de derecho (coquimbo)*, (1). <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532011000100003>
- Champo Sánchez, N. M. (2011). La víctima en el derecho penal. In *Entre libertad y castigo: dilemas del estado contemporáneo*. Editora Laguna. <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/32596>
- Crespo Mejía, Y. A., Carrión León, K. E., Paredes López, J. A., & Infante Miranda, M. E. (2022). Etapas del proceso penal: importancia de la defensa material y técnica. *Universidad y Sociedad*, 14(S4), 70-80. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3113>

- Cueva Carrión, L. (2014). *El debido proceso* (Primera ed.). Ediciones Cueva Carrión.
- Díaz, C. (1968). *Instituciones de derecho procesal. Parte general*. Abelardo Perrot.
- Diccionario Jurídico de Derecho. (2020). *Pertinencia o pertinente*. Enciclopedia Jurídica. diciembre 9, 2023, <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/pertinencia-o-pertinente/pertinencia-o-pertinente.htm>
- Espinosa-Saldaña Barrera, E. (2003). *Jurisdicción constitucional, impartición de justicia y debido proceso*. ARA Editores.
- García Toma, V. (2009). Consideraciones sobre los principios y los fines de algunos procesos constitucionales. *Foro jurídico*, (09), 177-187. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18529>
- González Rodríguez, P. L. (2017). *Manual de derecho procesal penal: Principios, derechos y reglas*. FCE - Fondo de Cultura Económica. <https://elibro.net/es/ereader/uazuay/110084?page=20>
- Guevara Elizalde, R. (2017). El principio de la prohibición reformatio in pejus en el derecho procesal penal del Ecuador. Una mirada histórica y una mirada actual. *Revista de la facultad de Derecho y Ciencia Política*, 15(20), 239- 260. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i20.1442>
- Líbano, A. (2011). El principio de legalidad. En *Los delitos semipúblicos y privados: aspectos sustantivos y procesales: (adaptado a la reforma del Código penal introducida por la Ley Orgánica 5/2010)* (p. 49). J.M. Bosch Editor. <https://app.vlex.com/#vid/343362866>
- Magaloni Kerpel, A. (2014). ¿Cómo estudiar el derecho desde una perspectiva dinámica? *Revista Judicial. Revista Mexicana De Justicia*, 1(23), 3-22. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8853/12567>
- Maurino, A. L. (2001). *Nulidades procesales* (2da ed.). Astrea.
- Mir Puig, S. (2002). *INTRODUCCION A LAS BASES DEL DERECHO PENAL: CONCEPTO Y METODO* (2da edición ed., Vol. 5). B DE F LTDA.
- Nino, C. S. (2022). *Fundamentos de Derecho Constitucional* (2da ed.). Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. <https://idcar.com.ar/wp-content/uploads/2020/06/Nino-Carlos-Santiago-Fundamentos-de-Derecho-Constitucional.pdf>
- Quispe Farfán, F. (2002). *El Derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú* [(Disertación Doctoral, Universidad Nacional Mayor De San Marcos)]. https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/Quispe_F_F/t_completo.pdf

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA* (23.7 en línea, 23° ed.) [Diccionario de la lengua española]. (n.d.). Retrieved diciembre 10, 2023, from <https://dle.rae.es/inobservancia?m=form>
- Rivera Silva, M. (2009). *El procedimiento penal* (R. Barreda Alvarado, Ed.; 1ra ed.). Porrúa. <https://es.scribd.com/doc/170111356/El-Procedimiento-Penal-Manuel-Rivera-Silva>
- Rodríguez Cepeda, B. P. (1999). *Metodología jurídica*. Oxford University Press.
- Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito De La Corte Provincial De Justicia De Azuay. (2017). Caso N° 01283-2017-00965. Cuenca. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-actuaciones>
- Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito De La Corte Provincial De Justicia De Azuay. (2018). Caso N° 01283-2018-01087. Cuenca. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-actuaciones>
- Sentencia No. 025-17-SEP-CC. (2017, enero 25). Corte Constitucional del Ecuador. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=025-17-SEP-CC>
- Sentencia No. 1298-17-EP/21. (2021, septiembre 22). Corte Constitucional del Ecuador. <https://vlex.ec/vid/1298-17-ep-21-906765312>
- Sentencia No. 843-14-EP/20. (2020, octubre 14). *Corte Constitucional del Ecuador*. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=843-14-EP/20>
- Sentís Melendo, S., & Arreya Redín, M. (1996). Tratado de derecho procesal penal. *El Foro*, 1.
- Sigcha, P., & Ochoa, J. (2009). *El Sistema de Procedimiento Penal Acusatorio Oral Público establecido en la Constitución de la República del Ecuador*. <http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/874>
- Unidad Judicial Penal. (2017). Caso N° 01283-2017-00965. Cuenca. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-actuaciones>
- Unidad Judicial Penal. (2018). Caso N° 01283-2018-01087. Cuenca. <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-actuaciones>
- Vázquez Rossi, J. (1995). *Derecho procesal penal: Conceptos generales*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Zamora Acevedo, M. (2014). La búsqueda de la verdad en el proceso penal. *Acta Académica*, (54), 147-186. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33626.pdf>